



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-595/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-109/2023**, que determinó la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política con motivo de la publicación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su cuenta de X por la incorporación de la imagen de un niño, el incumplimiento de la medida cautelar ordenada, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido recurrente.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecisiete de julio, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Marcelo Ebrard, en su calidad de delegado nacional para la defensa de la Cuarta Transformación, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación que realizó en su cuenta de X el veinte de junio.

¹ En lo siguiente, recurrente o parte recurrente.

² En lo ulterior, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

SUP-REP-595/2023

2. Desechamiento y resolución de Sala Superior. El veintisiete de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁵ desechó la denuncia al considerar que los hechos no eran susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Lo anterior fue revocado por esta Sala Superior el veintitrés de agosto siguiente, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-297/2023, para que, en el caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realizara las diligencias procedentes y se pronunciara sobre la admisión de la queja, así como, determinar lo correspondiente en relación con la solicitud de medidas cautelares.

3. Medidas cautelares. Previa admisión de la queja, el treinta de agosto, mediante acuerdo ACQyD-INE183/2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó el retiro de la publicación involucrada

4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-109/2023). Una vez sustanciado el expediente, el diecinueve de octubre, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de la imagen de un niño, el incumplimiento de la medida cautelar, así como la falta al deber de cuidado de MORENA.

5. Recurso de revisión. El veinticuatro de octubre, Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la sentencia precisada en el punto anterior, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

6. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-595/2023** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁵ En adelante UTCE, o autoridad administrativa electoral.



7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne⁷ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios,⁸ ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el viernes veinte de octubre,⁹ por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del veintitrés al veinticinco posterior por lo que, si se presentó el veinticuatro de octubre, resulta evidente su oportunidad. Lo anterior, sin tomar en cuenta los días sábado veintiuno y domingo veintidós al haber sido inhábiles.

Cabe precisar que si bien, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal 2023-2024 y, conforme a la Ley de Medios, de forma ordinaria, todos los días y horas son hábiles, en el caso concreto se actualiza una situación excepcional, debido a que, durante la cadena impugnativa¹⁰, esta Sala Superior conoció de la demanda contra el

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

⁸ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Visible a fojas 99 y 100 del expediente SRE-PSC-109/2023.

¹⁰ Con base en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, al no estar relacionado con proceso electoral alguno, como se precisó en la sentencia dictada en el SUP-REP-297/2023.

SUP-REP-595/2023

desechamiento de la queja por parte de la UTCE del INE, y al resolver el recurso, solo se contabilizaron solo días hábiles al no estar relacionado con algún proceso electoral en curso.

Así, con base en el análisis de la situación excepcional que provocó las actuaciones previas, es que se generó esa posibilidad en la perspectiva del partido recurrente, lo cual, no podría pesar en su perjuicio.¹¹

Por tanto, conforme al principio de certeza y predictibilidad de los fallos judiciales, en el caso, se deben computar solo los días hábiles, con la finalidad de otorgar certidumbre a las partes involucradas.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue sancionado por la Sala responsable en la sentencia dictada en procedimiento especial sancionador, la cual, en su consideración, debe revocarse.

Además, se reconoce a Mario Rafael Llergo Latournerie como representante del partido político Morena ante el Consejo General del INE¹².

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Tercera. Síntesis de la resolución impugnada y agravios.

1. Contexto y sentencia impugnada.

¹¹ Ver sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JRC-7/2020.

Aunado a lo anterior, esta Sala ha determinado la relevancia de la expectativa creada respecto de cómo se analizaría el cumplimiento del requisito de oportunidad y por ende, de acceso a la justicia, al tomar en consideración los instrumentos normativos adoptados previamente en la cadena impugnativa -SUP-REC-124/2023-.

¹² Lo cual se advierte de la página internet del INE: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/> la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Este asunto tiene su origen en la denuncia promovida contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la probable vulneración a las reglas para la difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivada de una publicación en su cuenta en la red social X que no cumplía los requisitos que para tal efecto exige la normatividad aplicable, al advertirse la imagen de un niño, cual se inserta a continuación:



En un primero momento, la UTCE del INE desechó la referida denuncia, porque consideró que los hechos no eran susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; determinación que fue revocada por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-297/2023.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE admitió a trámite el procedimiento y aprobó el acuerdo ACQyD-INE-183/2023, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó al denunciado realizara las acciones necesarias para eliminar la publicación o, en su caso, difuminar la imagen del menor de edad.

En la resolución del procedimiento, la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política atribuidas al denunciado, la vulneración al interés superior del menor que aparece en

SUP-REP-595/2023

la publicación, el incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por parte de Marcelo Ebrard y la culpa in vigilando de Morena.

En consecuencia, la Sala Especializada calificó las infracciones como graves ordinarias, y una vez valorada la capacidad económica del infractor, le impuso una multa de 140 UMAs¹³, equivalentes a \$14,523.00 pesos mexicanos (catorce mil quinientos veintitrés 60/100 moneda nacional).

En cuanto a Morena, al haber faltado a su deber de cuidado, estimó que, de manera ordinaria, lo correspondiente sería multarlo con 200 UMAs, sin embargo, tomando en consideración su reincidencia, lo multó con 400 UMAs equivalentes a \$41,496.00 pesos mexicanos (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis 00/100 moneda nacional), lo que equivale al 0.046% de su financiamiento mensual; cantidad que la responsable consideró proporcional y adecuada.

Finalmente, ordenó la publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores e hizo del conocimiento del denunciado que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que hizo un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa.

2. Agravios.

1. Ausencia e indebida fundamentación y motivación de la infracción determinada.

El recurrente afirma que la responsable debió expresar las razones y motivos pormenorizados que la llevaron a determinar la falta de deber de cuidado de Morena, respecto de las conductas del referido ciudadano, de las cuales tuvo conocimiento hasta el momento en que fue llamado al

¹³ Unidades de Medida y Actualización



procedimiento especial sancionador, y sin que existiera una denuncia explícita y directa contra dicho partido político.

Asimismo, señala que, pese a que la responsable invocó la jurisprudencia 17/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS, de la publicación denunciada no se advierten elementos que refieran a Morena, no se llama al voto, no se ordenó ni solicitó a Marcelo Ebrard que realizara publicación alguna en redes sociales, tampoco se compartió dicha publicación en las redes sociales de Morena, ni se demostró que el acto de propaganda electoral estuviera vinculado con dicho partido político.

Por otra parte, señala que, de los razonamientos de la responsable, los cuales inserta como imagen en el escrito de demanda y que corresponde al capítulo de análisis del caso concreto, no se demuestra que la fotografía se hubiera realizado durante el evento de Ecatepec, Estado de México, sino posterior, fuera y alejado del lugar. Tampoco se advierte invitación alguna a formar parte de Morena o aumentar el número de afiliados, ni que tuviera como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, o bien hubiera permitido la difusión la difusión de mensajes políticos o de convivencia familiar o laboral de la ciudadanía.

En concepto del recurrente, la responsable no demostró el nexo causal de la publicación con la promoción del proceso interno de la selección de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación.

Además, considera que la Sala responsable realizó conclusiones a priori y supone que cualquier publicación en la vida de Marcelo Ebrard debe considerarse un acto de propaganda, desconociendo su derecho de libertad de expresión y de difundir imágenes que le resulten memorables, como fue el caso de la publicación sancionada, que únicamente da cuenta del

SUP-REP-595/2023

agradecimiento por la invitación a comer que le hizo el comedor comunitario de Ecatepec, por lo que analizó correctamente el elemento contextual.

En efecto, refiere que la responsable no demostró de forma alguna que la publicación encuadre en el supuesto de actos de campaña de los Lineamientos, que tuviera como objeto solicitar el respaldo de la ciudadanía, que Marcelo Ebrard estuviera buscando un cargo de elección popular, ni que la publicación contuviera expresiones equivalentes; en tanto que sólo da cuenta de una convivencia familiar, sin que tuviera fin político.

Por otra parte, el recurrente señala que no fueron probados los hechos ni siquiera a manera de indicio, por lo que la infracción no puede tenerse por acreditada. Y que la responsable tampoco justifica porqué el contenido de dicha publicación es político.

En esa misma línea, refiere que la responsable no demostró la obtención de un beneficio electoral, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Señala que la responsable tuvo por acreditados indicios sin contar con pruebas directas que justifiquen la imposición de la multa, no existen indicios plurales que acrediten la omisión atribuida a Morena, y por tanto, no existe inferencia lógica. Todo cual implica la violación al principio de presunción de inocencia del que goza.

2. Indebido análisis de los elementos de la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la menor que aparece en la publicación.

Señala el partido recurrente que Marcelo Ebrard, en la búsqueda de cuidado del interés superior de la niñez, ofreció en el procedimiento el consentimiento de la madre del niño, copia del acta de nacimiento y copia de la identificación de la madre, es decir, se esmeró en demostrar a la autoridad electoral que no pretendió en ningún momento faltar a la norma



jurídica y sí darle certeza y seguridad a las personas con las que compartió un momento de su día.

Por tanto, considera que las conclusiones de los párrafos treinta y cinco y treinta y seis de la resolución impugnada, que refieren que si bien el denunciado sostuvo que, al no contar con la totalidad de los documentos requeridos la publicación fue dada de baja, ello fue inexacto, porque la eliminación atendió a una medida cautelar y no un acto espontáneo, por lo que se determina la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de la imagen de un niño, carecen de fundamentación y motivación y derivan de una indebida valoración de las pruebas, al no tomar en cuenta las negativas del denunciado, el desconocimiento que tenía el denunciado de la publicación, así como el deslinde que, en términos de ley fue presentado.

3. Eficacia del deslinde.

Morena considera que, contrario a lo razonado por la responsable, el deslinde presentado sí fue eficaz, porque la publicación denunciada no fue realizada durante la agenda de eventos de Marcelo Ebrard, fue hecha de forma externa a esos eventos y los elementos de la publicación, reitera no contienen algún llamado al voto, simplemente expresan un momento compartido en lo privado y personal. Esto aunado a que dicho deslinde se presentó en el momento en que el partido político tuvo conocimiento de la publicación.

Asimismo, refiere que no existe forma de demostrar que Morena tenía que hacerse sabedora de la existencia de la publicación, en todo caso, era la responsable quien tenía que fundar y motiva mediante qué pruebas podía tenerse por acreditado ese conocimiento.

De igual manera, refiere que no existe obligación legal para que Morena fiscalice todos y cada uno de los mensajes emitidos por sus simpatizantes, militantes o dirigentes, y mucho menos para que los sancione o les coarte

SUP-REP-595/2023

sus derechos de libertad de expresión, por lo que debe considerarse que el conocimiento que tuvo el partido político de los hechos denunciados ocurrió al momento de la denuncia.

En esa misma línea, refiere que la responsable debió considerar que, en todo proceso interno, Morena hace un llamado atento al cumplimiento y observación de las leyes electorales, lo que se constituye un elemento válido del deslinde.

4. Indebida imposición de la multa.

Morena refiere que la responsable faltó a su deber de fundar y motivar la sanción que le impuso, lo que transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior, además de constituir una vulneración al principio “no hay delito si ley” y la prohibición de imponer sanciones por analogía y mayoría de razón.

Aunado a ello refiere que la multa es desmedida, que no cumple con el principio de proporcionalidad exigido por el artículo 22 constitucional.

Además, refiere que la multa impuesta incumple con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. CCCX/2014 [10ª.], respecto de la individualización de la sanción que establece lo siguiente:

1. La sanción debe aplicarse a partir de un catálogo previsto en la ley aplicable.
2. En caso de sanciones que su naturaleza lo permita, debe graduarse dentro de los límite mínimo y máximo, previsto en el precepto normativo.
3. Una vez acreditados la infracción y la responsabilidad, la autoridad debe justificar, manera fundada y motivada, la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que vulneren los bienes jurídicamente tutelados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones



socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Así como con la obligación de considerar los elementos objetivo y subjetivos de la comisión de la falta.

Refiere que la multa no tiene asidero legal, en tanto que no existen indicios de la responsabilidad de Morena. Siendo aplicables al caso, el criterio de intervención mínima en el procedimiento sancionador electoral y el relativo a que el denunciante debe exponer los hechos constitutivos de la infracción y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.

En cuanto a la calificación de la falta como grave ordinaria, argumenta que no existe razón que justifique dicha calificativa, porque en congruencia con el principio de presunción de inocencia, debe considerarse que la publicación de Marcelo Ebrard refiere a una reunión privada, fuera de su agenda de trabajo, en la que no expresa algún llamado al voto, ni se advierta alguna equivalencia funcional en beneficio de persona alguna. Asimismo, refiere que la responsable no tomó en cuenta las atenuantes del caso. En todo caso, la conducta debería calificarse como levísima ordinaria.

Cuarta. Análisis de fondo.

1. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que se **revoque** la sentencia controvertida, se declaren inexistentes las infracciones atribuidas a Marcelo Ebrard y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta por faltar a su deber de cuidado.

La **causa de pedir** la hace consistir en que la sentencia impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación, y vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, el principio de tipicidad de las conductas denunciadas y la proporcionalidad de la sanción.

SUP-REP-595/2023

2. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso de la siguiente forma: en primer lugar, se analizarán de forma conjunta los agravios identificados con los números 1, 2 y 3 por la estrecha vinculación que hay entre éstos, y posteriormente el 4 en lo individual, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente¹⁴, en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

3. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, se debe confirmar el acuerdo impugnado, según se explica a continuación.

4. Marco normativo.

4.1. Principio de legalidad. Los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

4.2 Estudio de los agravios.

(i) Indevida fundamentación y motivación de la infracción determinada, indebido análisis del interés superior del menor que aparece en la publicación y eficacia del deslinde.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra.

Lo **infundado** radica en que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Sala responsable sí expresó las razones por las que determinó la existencia de vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de un niño en una publicación difundida en la red social X, atribuidas a Marcelo Ebrard y, la falta de deber de cuidado de Morena.

En cuanto a la infracción atribuida a Marcelo Ebrard, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada razonó que la publicación denunciada constituye propaganda política, porque dicho ciudadano, durante la sustanciación del procedimiento, reconoció que su difusión se dio en el contexto de un evento en el municipio de Ecatepec, Estado de México, durante el proceso de selección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación para el proceso electoral federal 2023-2024, que por sí mismo no constituye un acto proselitista o electoral, pero sí un proceso interno de selección de un cargo partidista.

Asimismo, argumentó que se advierte que dicha publicación vulneró el interés superior del niño que aparece en la misma, en virtud de lo siguiente:

SUP-REP-595/2023

(i) La aparición del niño fue directa (planeada) y resultado de un trabajo de edición en el que se seleccionó de manera consciente la fotografía o imagen que desean para su difusión.

(ii) Si bien el denunciado aportó un escrito de veinte de julio del año en curso, en el cual la madre del menor dio autorización al denunciado para la reproducción de imágenes y/o videos del niño para los fines correspondientes, copia de la credencial de elector de la madre, y copia del acta de nacimiento del niño, tales documentos no satisfacen los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Lo anterior, porque omitió proporcionar el consentimiento del padre, y tampoco manifestó alguna causa justificada para no contar con su firma, como lo establece el numeral 8 de los lineamientos citados.

Asimismo, del formato genérico que presentó no se advierte que hubiera explicado a los padres las características, riesgos, alcances, temporalidad y contenido de la propaganda respecto de la aparición del niño; lo que resulta relevante porque la imagen podría ser editada, publicada y distribuida en publicaciones subsecuentes sin ninguna limitación, además de una violación al principio de máxima información sobre los derechos, opiniones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral.

Por otra parte, la responsable también razonó que el denunciado omitió remitir copia de algún documento que identificara al menor y su consentimiento informado.

Finalmente, argumentó que es inexacta la afirmación del denunciado que dio de baja la publicación de cuenta voluntariamente, al no contar con todos los documentos necesarios, porque la eliminación de la publicación se debió a una medida cautelar.

Respecto de la responsabilidad de Morena, la responsable argumentó que no asistía le asistía la razón cuando señaló que no fue denunciado por su falta de deber de cuidado y la publicación no era un hecho propio, sino de una tercera persona.



Esto, porque la autoridad administrativa está facultada para emplazarle al procedimiento, al advertir de la narración de los hechos su probable participación, en tanto que fue en el contexto del proceso interno de para la designación de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación para el proceso electoral federal ahora en curso.

Aunado a que, conforme a la norma¹⁵ y los criterios de esta Sala Superior¹⁶, la responsabilidad de los partidos políticos se deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que, en consecuencia, actualiza la culpa in vigilando.

Así que, aunque Morena no hay sido denunciado, dado que Marcelo Ebrard participó en el mencionado proceso interno, la UTCE estaba facultada para llamarlo al procedimiento.

Finalmente, concluyó que se actualizaba la culpa in vigilando del partido político, porque el evento al que se encontraba ligada la publicación analizada era de carácter partidario y tendente a elegir un puesto convocado por dicho partido político¹⁷.

Como se advierte, la responsable sí expresó las razones, fundamentos legales y criterios jurisprudenciales por las que consideró que la infracción y la responsabilidad de Morena fueron debidamente acreditadas y ameritaban la sanción impuesta.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios radica en que la parte recurrente no controvierte eficazmente dichos razonamientos, en tanto que por una

¹⁵ Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS; y Jurisprudencia 17/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

¹⁷ La responsable refiere que debía tenerse en cuenta que Marcelo Ebrard dejó su cargo público el doce de junio, al momento del hecho denunciado era delegado nacional para la defensa de la transformación y participaba en el proceso interno antes referido, es militante del partido políticos y la publicación fue realizada el veinte de junio con posterioridad a un evento en Ecatepec, Estado de México, en el contexto del citado proceso.

SUP-REP-595/2023

parte son genéricos, o bien una reiteración de lo manifestado en la instancia anterior.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en caso de no hacerlo así, sus agravios se calificarán como inoperantes, porque no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado¹⁸.

En este contexto, no basta que el recurrente señale genéricamente que la responsable no demostró que la publicación estaba relacionada con el evento de Ecatepec, Estado de México, que se trató únicamente de una invitación a comer en el Comedor Comunitario de Ecatepec en fecha posterior, que del contenido de la publicación no se advierten llamados a favor o en contra de alguna opción política, no se menciona a Morena y tampoco se advierte algún equivalente funcional, por lo que no puede considerarse propaganda electoral.

Esto, porque con dichas afirmaciones no controvierte el argumento de la Sala responsable relativo a que el propio Marcelo Ebrard fue quien reconoció que su difusión se dio en el contexto de un evento llevado a cabo en el marco del proceso interno, contrario a lo que el recurrente niega, y tampoco desvirtúa ni controvierte que la responsable razonó que la publicación, por sí misma, **no constituye un acto proselitista o electoral**,

¹⁸ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.



pero sí propaganda política, al estar relacionada con un proceso interno de selección de un cargo partidista.

También son **inoperantes** los agravios consistentes en que la responsable tuvo por acreditados indicios sin contar con pruebas directas, que no existen indicios plurales y no era, por tanto, factible hacer una inferencia lógica, en perjuicio de la presunción de inocencia a su favor, porque son genéricos e imprecisos y no controvierten los argumentos de la responsable relativos a la acreditación de los hechos.

En efecto, la responsable, a partir del análisis de la verificación que llevó a cabo la UTCE, así como las demás pruebas que obraban en el expediente, tuvo por acreditado que Marcelo Ebrard efectuó la publicación denunciada el veinte de junio en su cuenta de la red social X identificada, con posterioridad a un evento llevado a cabo en Ecatepec, Estado de México, en el contexto del proceso de selección de la persona que coordinaría los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, de cara al proceso electoral federal 2023-20249; que para ese momento era delegado nacional para defensa de la transformación, cargo que ocupó del diecinueve de junio al veintisiete de agosto; que La Comisión de Quejas ordenó eliminar la publicación denunciada con motivo de la adopción de medidas cautelares y la autoridad instructora verificó su cumplimiento.

Sin que en la demanda, el recurrente refiera qué prueba en particular fue valorada incorrectamente por la Sala Especializada, y respecto a qué hecho en concreto.

Por otra parte, también son **inoperantes** las afirmaciones relativas a que Marcelo Ebrard no pretendió faltar a la norma jurídica y que la determinación a la vulneración del interés superior del menor deriva de una indebida valoración de pruebas, porque no tomaron en cuenta las negativas del denunciado ni el deslinde que fue presentado.

Lo anterior, porque además de ser genéricos, no controvierten los argumentos de la responsable, relativos a que omitió proporcionar el consentimiento del padre, no manifestó alguna causa justificada para no

SUP-REP-595/2023

contar con su firma, como lo establece el numeral 8 de los lineamientos citados, no se advierte que hubiera explicado a los padres las características, riesgos, alcances, temporalidad y contenido de la propaganda respecto de la aparición del niño, y que omitió remitir copia de algún documento que identificara al menor y su consentimiento informado.

Y sobre todo, tampoco controvierte las implicaciones de dichos incumplimiento respecto del interés del menor y sus padres, pues consideró que por el tipo de publicación esta podría ser distribuida con posterioridad.

De igual manera, es ineficaz el argumento relativo a que Morena no es responsable de cualquier publicación que haga Marcelo Ebrard y que debió considerar que tuvo conocimiento de dicha publicación hasta el momento en que fue llamado al procedimiento, porque no controvierten los argumentos consistentes en que dicho instituto político es responsable indirecto de las conductas atribuidas al denunciado, dado que participó en el mencionado proceso interno en su calidad de delegado hasta el veintitrés, y tampoco controvierten que la publicación está relacionada con el evento llevado a cabo en Ecatepec, lo que fue manifestado expresamente por el denunciado y no desvirtuado.

En este contexto, también son **inoperantes** los agravios relacionados con la eficacia del deslinde, en los que Morena refiere que en su momento señaló que la publicación denunciada no fue realizada durante la agenda de evento de Marcelo Ebrard, que no existe forma de que el instituto político pueda hacerse sabedor de la existencia de la publicación y que no es obligación legal la fiscalización de los mensajes emitidos por sus simpatizantes, militantes o dirigentes, ni es factible que les coarte su libertad de expresión, y finalmente que debió tomar en cuenta que, en todo proceso interno hace un llamado atento al cumplimiento y observación de las leyes electorales.

La inoperancia radica en que los argumentos del recurrente son genéricos y no controvierten las razones de la responsable relativas a que, por lo que hace al partido político su deslinde no es eficaz porque pretende desconocer



un acto de una persona que participó en su proceso para designar a la Coordinación de los Comités Nacionales de la Defensa de la Cuarta Transformación; que si bien es idóneo y jurídico, no fue presentado de forma oportuna ni fue razonable, en tanto que no exigió al denunciado dar de baja la publicación.

De manera que, negar la obligación que por ley tiene de vigilar la actuación de su militante y aspirante a un cargo partidista, cuando fue debidamente acreditado y aceptado por el denunciado que la publicación fue hecha en el marco del evento celebrado en Ecatepec, relacionado con el proceso interno, y sobre todo, sin haber acreditado haber tomado las medidas necesarias, es del todo ineficaz.

(ii) Indebida imposición de la multa

En primer término, cabe precisar que el recurrente manifiesta que la responsable vulneró el principio de tipicidad y taxatividad, y que está prohibida la aplicación de sanciones por analogía; afirmación que este órgano jurisdiccional estima inoperante por genérica e imprecisa.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el partido, respecto a la proporcionalidad de la multa impuesta, ya que la Sala Especializada estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a la imposición de la multa.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.¹⁹

En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de

¹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

SUP-REP-595/2023

un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el cumplimiento y,
6. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para individualizar la sanción.



En el caso concreto, la Sala Especializada, para calificar la infracción tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, precedentes y la normativa en la materia, de ahí que le atribuyó la responsabilidad a Morena por la falta al deber de cuidado atribuido a Morena al ser garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Posteriormente, procedió a la calificación de las infracciones como graves ordinarias, tomando en consideración lo siguiente:

- Los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados. Respecto a Marcelo Ebrard, se vulneraron las normas que salvaguardan el interés superior de la niñez, así como los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad del niño y, respecto del partido recurrente, faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida al denunciado.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Consistió en la publicación de la imagen y el incumplimiento de la medida cautelar por parte del denunciado, así como la falta al deber de cuidado por parte de Morena. Difundida el veinte de junio pasado, en el contexto del proceso de selección de la persona titular que coordinaría los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de cara al proceso electoral federal 2023-2024 y duró noventa y cuatro días en la red social X.

Que el incumplimiento de la medida cautelar se dio el dieciocho de septiembre.

- En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta. Marcelo Ebrard incurrió en una pluralidad de infracciones al acreditarse la vulneración a las reglas de propaganda por emplear la imagen de un niño y el incumplimiento a una medida cautelar y Morena sólo incurrió en una infracción, al faltar a su deber de cuidado.
- Intencionalidad. La conducta de Marcelo Ebrard sí fue intencional porque la aparición del rostro del niño fue de carácter directa y la eliminación de la publicación fue con posterioridad al dictado de la medida cautelar y los

SUP-REP-595/2023

requerimientos, por lo que hace a la conducta partido recurrente, consideró que ésta no fue intencional ya que, si bien tenían la obligación de vigilar el actuar de Marcelo Ebrard, no realizó la publicación que infringió la normativa electoral.

- En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción, la publicación se realizó en la cuenta de X de Marcelo Ebrard en el contexto del proceso de selección de la persona que coordinaría los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de cara al proceso electoral federal 2023-2024.
- Tuvo por no acredita la obtención de un beneficio o lucro.
- Reincidencia. A Marcelo Ebrard lo tuvo como no reincidente, mientras que a Morena le acreditó la reincidencia al localizar registros en los que se ha responsabilizado por haber sido omiso en su deber de cuidado de las acciones de militantes, y simpatizantes, como lo es la vulneración al interés superior de la niñez.

Posteriormente, valoró la capacidad económica de los infractores. En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, impuso una multa al denunciado con 140 UMAs²⁰, equivalentes a \$14,523.00 pesos mexicanos (catorce mil quinientos veintitrés 60/100 moneda nacional).

En cuanto al partido político Morena, estimó que de manera ordinaria, lo correspondiente sería multarlo con 200 UMAs; sin embargo, tomando en consideración su reincidencia, le impuso una multa de 400 UMAs equivalentes a \$41,496.00 pesos mexicanos (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis 00/100 moneda nacional), lo que equivale al 0.046% de su financiamiento mensual, tomando en consideración que para octubre dicho partido recibiría \$89,638,906.66 para el sostenimiento de

²⁰ Unidades de Medida y Actualización



actividades ordinarias permanentes; por tanto, la consideró proporcional y adecuada.

Como se advierte, la Sala responsable llevó a cabo un análisis sobre las particularidades y circunstancias de la infracción para imponer la sanción teniendo como base la normativa electoral, precedentes y criterios de esta Sala Superior, así como la capacidad económica de los infractores.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado respecto a lo desmedido de la multa, al no cumplir con el principio de proporcionalidad, toda vez que dichos argumentos son genéricos e imprecisos, y no controvierten los argumentos expresados en la sentencia impugnada.

Además, la Sala Especializada consideró como proporcional y adecuada la multa impuesta ya que ésta equivale al 0.046% del financiamiento mensual del partido político Morena por faltar a su deber de cuidado, sin que el partido confronte de manera específica los razonamientos efectuados por la responsable.

Misma calificativa merece lo planteado por Morena en cuanto a que no existen indicios de su responsabilidad por tratarse de un argumento impreciso, debido a que pierde de vista que la infracción atribuida a dicho partido es la falta al deber de cuidado al ser garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

Sin que para ello, como se señaló en el estudio de los agravios anteriores, sea necesario acreditar la autorización expresa o instrucciones por parte de la dirigencia partidista y, por el contrario, sólo podrá deslindarse de la responsabilidad si acredita haber tomado las medidas necesarias para prevenir o corregir las conductas infractoras, lo que no aconteció en el caso concreto, tal como lo razonó la responsable y no fue debidamente desvirtuado por la parte actora.

Finalmente, contrario a lo razonado por el recurrente, la razón para calificar la falta como grave ordinaria es la vulneración a las normas que salvaguardan el interés superior de la niñez, el incumplimiento de la medida

SUP-REP-595/2023

cautelar atribuida a Marcelo Ebrard, así como la falta al deber de cuidado por parte de Morena y su reincidencia.

Asimismo, parte de la premisa incorrecta de que se debió considerar que la publicación se realizó fuera de su agenda de trabajo, se trata de una reunión privada, que no expresa algún llamado al voto, ni se advierta alguna equivalencia funcional en beneficio de persona alguna, o bien, las atenuantes del caso.

Lo anterior es así ya que para la calificación de la falta la autoridad sancionadora tiene el deber de estudiar y valorar las circunstancias objetivas y subjetivas, previstas en el mencionado artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las particularidades de cada caso, pues el régimen sancionador electoral posee como base de su ejercicio la ponderación de dichas circunstancias²¹.

En la especie, esta Sala Superior estima que la responsable llevó a cabo un análisis de los elementos contenidos en el citado artículo, en relación con las faltas cometidas y las circunstancias de la comisión, así como la calificación de las faltas e imposición de las sanciones, consideraciones que

²¹ Resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas siguientes: Primera Sala, SCJN, jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347; Segunda Sala, SCJN, tesis 2a. CXXV/99 de rubro "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 586; Pleno, SCJN, Jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5; Pleno, SCJN, jurisprudencia P./J. 7/95 de rubro "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 18.

Asimismo, resultan aplicables las tesis de esta Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN". Finalmente, las tesis de Tribunales Colegiados de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO"; "MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE"; "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO"..



no fueron directamente controvertidas por el recurrente, siendo que dichos elementos constituyen la base para determinar el monto de la sanción.

Por otra parte, no asiste razón a la parte recurrente, respecto a que la responsable omitió ponderar atenuantes, ya que, de la sentencia impugnada, se advierte, que la Sala responsable cumplió con el deber de tomar en consideración las particularidades del caso concreto para determinar cuál era la sanción aplicable, como se puntualizó anteriormente, de conformidad con los principios de proporcionalidad y legalidad, a fin de disuadir efectivamente la conducta infractora.

En este contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada.**

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-595/2023

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-595/2023²².

Formulo voto razonado para exponer las causas por las que, para este caso concreto, dadas sus particularidades, coincido en que debe considerarse que fue interpuesto en tiempo.

ÍNDICE

GLOSARIO	26
I. Contexto del caso	26
II. Determinación sobre la oportunidad en la presentación del REP	28
III. Argumentos del voto concurrente	28
a. <i>Criterios orientadores sobre el análisis de la oportunidad</i>	29
b. <i>Diferencia con REP similares que se desecharon por extemporáneos</i>	29
IV. Conclusión.....	30

GLOSARIO

Acto/Morena:	Partido político Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, perteneciente a la segunda circunscripción.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

I. Contexto del caso

Debe tenerse presente que en este asunto, la queja se presentó antes del inicio del proceso electoral federal por hechos que se consideraron un ilícito electoral y se vincularon con la elección presidencial.

Así también, hay que advertir que la queja originalmente se desechó, y que contra esta decisión se interpuso un diverso REP, donde entre otras circunstancias, para la oportunidad se contabilizaron sólo los días hábiles, se revocó el desechamiento y se ordenó a la UTCE realizar mayores diligencias y, de ser el caso, admitir el PES.

²² Acorde con artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



Lo anterior puede advertirse de los siguientes hechos:

- 1. Quejas.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés²³, un ciudadano denunció a Marcelo Ebrard como delegado nacional de Morena, por vulneración al interés superior de la niñez, por una publicación que difundió en su cuenta de X (antes *Twitter*) y de la cual, el denunciante refirió que se advertía la imagen sin difuminar de un niño, a pesar de no cumplirse los requisitos de los Lineamientos para ese tipo de publicidad²⁴.
- 2. Desechamiento.** El veintisiete de julio, la UTCE desechó la queja al considerar que los hechos no constituían una infracción electoral.
- 3. SUP-REP-297/2023.** El veintitrés de agosto, esta Sala Superior revocó para que, no advertirse otra causal de improcedencia, la UTCE realizara las diligencias de investigación atinentes y se pronunciara sobre la admisión del PES y las medidas cautelares.
- 4. Medidas cautelares.** El treinta de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias de INE las determinó la procedencia y ordenó el retiro de la publicación materia de la queja. Esto no se impugnó.
- 5. Proceso electoral federal.** El 7 de septiembre el Consejo General del INE dio inicio proceso referido para renovar la presidencia de la República y el Congreso de la Unión. La jornada electoral será el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- 6. Emplazamiento a Morena y cumplimiento de la cautelar.** Derivado de las investigaciones se llamó al PES a Morena. Marcelo Ebrard, en cumplimiento a la cautelar, eliminó la imagen el dieciocho de septiembre.
- 7. Sentencia impugnada.** El diecinueve de octubre, la Sala Especializada emitió la resolución combatida en el presente REP, la cual se le notificó al actor el veinte siguiente.

²³ En adelante, las fechas corresponden al año citado, salvo mención expresa de uno diferente.

²⁴ Lineamientos del INE para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

SUP-REP-595/2023

II. Determinación sobre la oportunidad en la presentación del REP

En el contexto de los hechos referidos, en la sentencia que se resuelve al analizarse la oportunidad se estima que, aunque la sentencia impugnada se le notificó al actor el veinte de octubre y que el actor interpuesto el REP, el veinticuatro de octubre²⁵, la impugnación fue presentada en tiempo.

Al respecto se precisa que, si bien está en curso el proceso electoral federal y acorde a la Ley de Medios todos los días son hábiles, se actualiza **una excepción**, pues en la cadena impugnativa, Sala Superior conoció del **desechamiento** de la queja, en el SUP-REP-297/2023 y al resolverlo, sólo contabilizó días hábiles.

Por tanto, esta situación en actuaciones previas *“generó esa posibilidad en la perspectiva del partido recurrente, lo cual, no podría pesar en su perjuicio²⁶”* y por tanto, por certeza y predictibilidad, deben computarse solo los días hábiles.

III. Argumentos del voto concurrente

Coincido, para este caso, con la decisión de considerar oportuna la impugnación, dadas las características del asunto, es decir, la circunstancias de que previo a que con este REP que se resuelve se impugnara la sentencia de la Sala Especializada²⁷, existió un diverso REP relacionado con el caso, el cual fue emitido fuera del proceso electoral y donde sólo se contabilizaron días hábiles, lo que pudo crear la expectativa para la parte actora sobre el plazo para controvertir.

Así que para darle certeza a la parte actora y velar por la tutela judicial efectiva, sólo para este caso, debe considerarse oportuna la demanda de REP.

²⁵ Acorde al artículo 109.3 de la Ley de Medios, el plazo para la impugnación es de **tres días**.

²⁶ Se dice que se vea al respecto la sentencia del SUP-JRC-7/2020, y que sumado a ello, esta Sala ha determinado la relevancia de la expectativa creada sobre cómo se estudiaría el cumplimiento de la oportunidad y por ende, de acceso a la justicia, al considerar los instrumentos normativos adoptados previamente en la cadena impugnativa (SUP-REC-124/2023).

²⁷ Primera instancia del PES.



a. Criterios orientadores sobre el análisis de la oportunidad

Estimo, que hay criterios de la Sala Superior, que pueden resultar orientadores respecto a la decisión de la oportunidad para impugnar, como la Jurisprudencia 21/2012²⁸, donde se estableció que, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir.

Así también, el juicio electoral SUP-JE-1452/2023 que retoma tal jurisprudencia y se señaló que para el plazo debe atenderse a la cadena impugnativa que genera el caso.

En ese contexto, si en este asunto que se resuelve, respecto de la queja hubo una primera impugnación de REP donde, dado que se resolvió antes del proceso electoral sólo se contabilizaron días hábiles, y ello creó la expectativa en la parte actora respecto del plazo para impugnar; coincido en considerar sólo en días hábiles, aun cuando la sentencia impugnada se dictó durante el proceso electoral.

b. Diferencia con REP similares que se desecharon por extemporáneos

Ahora, estimo importante hacer notar, que este asunto es diferente a otros, donde esta Sala Superior desechó la demanda del recurso atinente por extemporáneo, tales como los identificados con los expedientes SUP-REP-524/2023 y SUP-REP-594/2023.

Ello, porque en estos asuntos, donde también se denunció a personas aspirantes en procesos políticos de partidos políticos para seleccionar a las coordinaciones o representaciones generales, por actos que se realizaron fuera del proceso electoral y se vincularon a la elección presidencial, la

²⁸ De rubro: **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.**

SUP-REP-595/2023

única resolución jurisdiccional emitida respecto del PES correspondiente fue la sentencia de la Sala Especializada.

Así que si estas únicas sentencias en cada PES fueron emitidas hasta octubre, es decir, ya iniciado el proceso electoral, al analizarse la oportunidad era procedente considerar todos los días como hábiles y, en ese sentido, así contabilizados los días, resultaron interpuestos fuera del plazo legal.

Es decir, en estos asuntos cuya impugnación se desechó, no hubo un diverso REP, como sí en el caso en estudio, mediante el cual, antes del proceso electoral se contrvirtiera una determinación relacionada con la queja, y donde la oportunidad de esa impugnación se analizara en días hábiles por emitirse fuera de proceso electoral, así que no se pudo haber generado una expectativa diferente respecto del plazo de impugnación.

IV. Conclusión. Por lo expuesto, coincido que sólo para este caso, dadas sus particularidades de existir un REP previo interpuesto fuera del proceso, para contabilizar la oportunidad en este recurso debían tenerse presentes sólo días hábiles.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.